

AUTO No. **0857** 19 AGO 2022
Valledupar,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPOSANDIEGO E.S.P CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.002.284-4 CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.284-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1 Que mediante **Resolución No. 136 de fecha 12 de febrero de 2010**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR–, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – P.S.M.V- del Municipio de San Diego Cesar, en lo correspondiente a su componente urbano.

1.2 Que mediante **Resolución No. 0624 del 28 de diciembre de 2021**, se modificó el plan de saneamiento y Manejo de vertimientos –P.S.M.V- del municipio de San Diego Cesar, aprobado a través de **Resolución No. 136 de fecha 12 de febrero de 2010**.

1.3 Que mediante **Auto No. 012 del 25 de febrero de 2022**, se ordenó visita técnica de control y seguimiento ambiental, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por medio de la **Resolución No. 0624 del 28 de diciembre de 2021**.

1.4 En consecuencia del informe de visita técnica de control y seguimiento ambiental de fecha 19 de julio de 2022, se pudo constatar un presunto incumplimiento a las siguientes obligaciones:

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

"...Incumplimiento a los numerales 4, 5, 9, 10, 12, 13, 15, 19 y 20 del artículo segundo de la Resolución No. 0624 del 28 de diciembre de 2021..."

2 .DE LA COMPETENCIA

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

continuación auto no **0857** de fecha **19 AGO 2022** **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR, EPOSANDIEGO, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.284-4 0 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por lo tanto, aquí se tiene por acreditado:

1. Un presunto incumpliendo a las obligaciones contenidas en los numerales 4, 5, 9, 10, 12, 13, 15, 19 y 20 del artículo segundo de la **Resolución No. 0624 del 28 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San Diego Cesar, aprobado mediante **Resolución No. 136 de fecha 12 de febrero de 2010**, con el objetivo de aprobar para un nuevo horizonte de 10 años el PSVM del municipio, en lo que corresponde a los corregimientos de Media Luna, Tocaimo, El Rincón, Las Pitillas, Los Tupes, Los Brasiles y Nueva Flores.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas Por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Por lo anterior, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR** y la empresa de servicios públicos **EMPOSANDIEGO E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.284-4**, por ello, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR-** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias¹ y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

0857

19 AGO 2022

continuación auto no 0857 de fecha 19 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR, EPOSANDIEGO, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.284-4 0 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR y la empresa de servicios públicos EMPOSANDIEGO E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.284-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

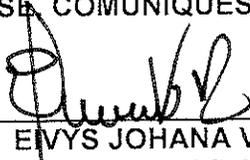
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR y a la empresa de servicios EMPOSANDIEGO E.S.P CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.284-4, por medio de su representante legal, YEINER MARTINEZ CHONA, quien puede ser contactado mediante correo electrónico eposandiego@yahoo.es, número de teléfono 304 331 5645 o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	MARTÍN ENRIQUE GÜETTE OSPINO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	